

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

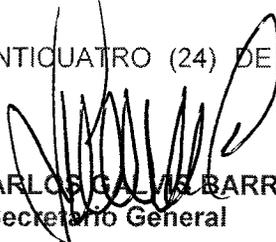
FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00440-00
CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA HERNANDEZ MELENDRES.
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES. PRESENTADAS POR LA ACCIONADA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES
FOLIOS: 117-125

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada- *PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION*, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA 16/10/2013
REMITENTE ALFONSO PUELLO ALVEAR
DESTINATARIO LUIS MIGUEL VILLALOBOS
CONSECUTIVO 20131001040
Nº FOLIOS 778
Nº CUADERNOS 778
RECIBIDO POR JOSE MARIA MARTINEZ
FECHA Y HORA DE IMPRESION 16/10/2013 09:34:55

FIRMA

Jose Maria Martinez
Acuña

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

REFERENCIA	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-23-33-000-2013-00440-00
DEMANDANTE	: MARIA HERNANDEZ MELENDRES
DEMANDADA	: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.109.725 y Tarjeta Profesional No. 59.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación conforme poder otorgado por la Dra. **ANA MARIA SILVA ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.585.624, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica (e) de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 1705 del 14 de mayo de 2013, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001; dentro del termino legal presento ante su despacho contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Manifiesto preliminarmente, respetado Juez, que lo expuesto por el Dr. **Hernán Isaías Meza Rhenals**, como apoderado de la señora **María del Carmen Hernández Melendres**, deberá ser debidamente acreditado por el accionante en el transcurso del proceso, por virtud de la carga de la prueba que le asiste de conformidad con lo ordenado por el Nuevo Código del Proceso.

Ahora bien, me permito en los términos del artículo 175 del CPACA, a través del cual se contempla el contenido de la contestación de la demanda, referirme a cada uno de los antecedentes fácticos de la acción impetrada en la forma que a continuación se expone:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, tal como se le señalo en el pliego de cargos y en los fallos de primera y segunda instancia, la hoy demandante en versión libre rendida ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, aportó copia del Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de EDURBE, correspondiente al empleo de Secretario, y este en su numeral 3º señaló como un deber el de informar el estado de las cuentas por pagar al jefe inmediato y el numeral 4º precisó como función la de coordinar con su jefe inmediato la programación de pagos priorizados de acuerdo a conceptos, fechas de vencimientos y valores y en el 5º acotó Elaborar, clasificar y tramitar las diferentes órdenes de pago con sus respectivos cheques, teniendo en cuenta los soportes legales que por todo concepto tramite la empresa, aplicando las normas vigentes, conforme a lo anterior su señoría, las funciones que aparecen



anotadas en el contrato de fecha 16 de agosto de 2004, no eran las únicas que debía cumplir la señora Hernández Melendres como quiere hacer ver su apoderado, a estas debían sumárseles las contenidas en el manual específico de funciones y competencia, tan cierta es esta conclusión que la hoy demandante reiteramos en su versión libre las aportas, lo que permite inferir que tenía conciencia que debía cumplirlas.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Parcialmente cierto, la Procuraduría Provincial de Cartagena, con auto del 04 de marzo de 2008, ordenó abrir indagación preliminar contra el Director y el Cajero Pagador de EDURBE, posteriormente el citado despacho con auto del 18 de abril de 2008, ordenó el archivo del radicado 141-2979/2008, comunicando esta decisión al señor Ricardo del Río Quintana quejoso en el asunto como lo establece el artículo 109 de la ley 734/2002, quien en uso de su derecho la apeló, razón por la cual la Procuraduría Regional de Bolívar conoce del asunto en segunda instancia, y, con auto del 31 de julio de 2008, acoge los argumentos del apelante y ordena se continúe con la instrucción, con auto del 06 de agosto de 2008 la Provincial de Cartagena reasume el conocimiento del asunto y designa como funcionaria instructora a la doctora Ketty Estela Ruiz Campillo, posteriormente la Provincial de Cartagena procede hacer las siguientes asignaciones del proceso, con auto del 18 de marzo de 2010 se comisiona a la doctora María Adelfa Daza Villadiego para que asuma el conocimiento del asunto, con auto del 07 de septiembre de 2010, se asigna el proceso a la doctora Piedad Villarreal profesional grado 17 y con auto del 14 de febrero se comisiona nuevamente a la doctora Piedad Villarreal Ramos como asesora, con auto del 10 de agosto de 2011 se cita audiencia y en el cargo único se da cuenta que se trata del incumplimiento reiterativo de una orden de embargo ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo No. 883-2006 seguido contra German Luna Clemente, como elemento probatorio del cargo, que permite inferir la fecha de incumplimiento y su reiteración a partir de allí, están los mismos dichos del doctor Alonso Franco Director Administrativo de EDURBE, quien con oficio del 20 de febrero de 2008 señaló que: (...) "a 29 de noviembre de 2006 fecha en la cual se recibió el oficio de embargo y secuestro sobre las sumas adeudadas al señor GERMAN LUNA CLEMENTE, esta entidad tenía un saldo insoluto a favor del contratista por valor de \$6.202.500,00 de los cuales solo se adeudaba por concepto de honorarios la suma de \$357.334.00 menos la retención del 10% de \$37.733 dando un total a pagar de \$321.601 valor que se le debía retener en cumplimiento de la orden de embargo, por error involuntario se omitió dicha orden por lo que la oficina de pagaduría responderá solidariamente por este pago", se anexó el correspondiente comprobante de egresos y certificados de retención en la fuente correspondiente a todos los pagos hechos al señor German Luna, observándose en la relación que con comprobante No. 1009 del 07 de diciembre de 2007, se le canceló al señor Germán Luna la suma de \$357.334.00 menos retención, luego esta es la fecha a tomar como la del incumplimiento, en la medida que se verificó el pago si dar cumplimiento a la orden de embargo del juzgado, y no la del 26 de noviembre de 2006 que es la del recibo del oficio de la medida de embargo como pretende hacer ver el apoderado, así las cosas el término de prescripción de los cinco años de la falta disciplinaria vencían el 07 de diciembre de 2012, por ende los fallos de primera y segunda instancia que fueron proferidos el 15 de marzo y 11 de octubre de 2012 se dieron dentro de dicho término y por ende no había operado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.



SEPTIMO: No es cierto, el proceso disciplinario se desarrolló respetando todas las etapas, permitiendo el derecho de contradicción y defensa de la hoy demandante, debiendo ella demostrar, cuáles fueron los eventos, en los cuales la Procuraduría vulneró tales derechos.

OCTAVO: No es cierto, tal como se le señaló en los fallos de primera y segunda instancia, el oficio de embargo del Juzgado Primero Civil Municipal iba dirigido al pagador de la entidad, y se demostró en el proceso que estas funciones eran ejercidas por la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MELENDRES, como Secretaria Pagadora de EDURBE, por consiguiente era la destinataria de dicha orden y quien debía darle cumplimiento, el manual específico de funciones aportado por la hoy demandante en su versión libre ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, en el numeral "3 estaba la de informar el estado de las cuentas por pagar a su jefe inmediato", lo cual implicaba relacionar la orden de embargo que sobre la cuenta que se adeudaba al señor German Luna existía y hacerla efectiva pues el numeral 5º señala: "Elaborar, clasificar y tramitar las diferentes órdenes de pago con sus respectivos cheques, teniendo en cuenta los soportes legales que por todo concepto tramite la empresa, aplicando las normas vigentes", no obstante lo anterior en su versión libre rendida el 14 de marzo de 2008, aceptó como cierto el hecho que al contratista Germán Luna Clemente, se le hizo un pago posterior a la orden de embargo y no se hizo la retención ordenada por el juzgado porque según sus dichos, porque se trataba del pago de una obra pública, y como el contratista tenía personal a su cargo, no se podía embargar, lo que demuestra su conocimiento de la existencia de la orden de embargo, por otra parte el oficio del 29 de febrero de 2008 signado por el doctor Alonso Franco Director Financiero a la Gerente (e) de EDURBE, reconoce la conducta omisiva de la entidad frente a lo ordenado por el juzgado, en la medida que por error involuntario no se dio cumplimiento a la medida de embargo en el pago de honorarios verificados al señor German Luna Clemente el 07 de diciembre de 2007, por lo tanto la oficina de pagaduría responderá solidariamente por dicho pago, por ende es la misma entidad la que reconoce que es la oficina de pagaduría en cabeza de la Secretaria Pagadora la que debe responder por el pago del valor no retenido.

NOVENO: No es cierto que estas fueron las únicas funciones dadas a la hoy demandante, máxime cuando ella misma en su versión libre rendida ante la Procuraduría Provincial de Cartagena el día 14 de marzo de 2008 aportó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, en donde aparecen las funciones dejadas de realizar y que al final permitieron enrostrarle responsabilidad en la omisión de dar cumplimiento a la orden de embargo cuando se realizó el pago de los honorarios al señor German Luna Clemente, tal como lo señaló el doctor Alonso Franco Director Administrativo y Financiero de EDURBE, en el oficio del 29 de febrero de 2009, dirigido a la Gerente encargada de la entidad, en el cual se relaciona un pago a favor del señor en cita con comprobante No. 10009 el 07/12/2007 como abono al Contrato No. 345, por valor de \$357.334, precisándose en dicho comunicado que por error no se practicó el embargo, de allí la necesidad que con posterioridad a dicho pago se consignó a orden del juzgado la suma de \$321.601.00, en virtud a la responsabilidad solidaria que le asiste al pagador de la entidad, evento que cumplió la señora María del Carmen Hernández Melendres con oficio s/n del 06 de marzo de 2008, por ser esta la que cumplía las funciones de pagadora de la entidad, no evidenciando dentro del proceso disciplinario, como tampoco en esta acción de nulidad que dichas funciones no eran ejercida por ella, sino por otro funcionario de EDURBE.

DECIMO: No es cierto, debe demostrar sus dichos y atarlos al proceso disciplinario.



DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es pretensión de la demandante: **1)** Se declare la nulidad del Fallo de Primera Instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Cartagena el 15 de marzo de 2012 y el Fallo de Segunda Instancia de la Procuraduría Regional de Bolívar del 11 de octubre de 2012, por los cuales se le impuso sanción de suspensión. **2)** Que a título de restablecimiento, se ordene la cancelación de los antecedentes disciplinarios anotados. **3)** Que se condene a título de restablecimiento del derecho, al pago de los perjuicios morales que resulten estimados de conformidad con las prácticas de las pruebas solicitadas. **4)** Que los valores condenados sean actualizados de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

1. Respecto a la Irregularidad por violación de preceptos Constitucionales y a la ilegalidad de las resoluciones atacadas por desconocimiento de un precepto superior.

Consideró el apoderado de la demandante, que los anteriores supuestos conforme su parecer, fueron vulnerados por la Procuraduría General de la Nación al proferir las resoluciones que hoy son objeto de solicitud de nulidad, porque las mismas se dieron vulnerando el debido proceso que le asistía a su apadrinada, al realizarse una investigación que no fue imparcial, que no busco la verdad real, al no tenerse en cuenta que en el manual de funciones asignado a ella no estaba la de realizar descuentos a los contratista, así como tampoco, a los funcionarios de EDURBE, y la demandante sólo podía dar cumplimiento al embargo de los dineros que de adeudaban al contratista, si existía una orden de su superior.

Las anteriores conclusiones, a las que llega el apoderado de la parte demandante, no pasan de ser simples afirmaciones, que no tienen un acervo probatorio valido, y pretende que el señor Magistrado funja como una tercera instancia disciplinaria y proceda a realizar un estudio y análisis del manual de funciones que ya fue debatido y controvertido en las dos instancias que se dieron en el proceso disciplinario.

La señora **María del Carmen Hernández Melendres**, fue contratada como Secretaria Pagadora de EDURBE, por lo tanto, debía realizar las funciones contenidas en el contrato signado el 16 de agosto de 2004 con EDURBE, así como también era su deber desarrollar las contenidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de EDURBE vigente para el año 2007, tan cierta es esta conclusión que ella misma aportó en su diligencia de versión libre rendida ante la Procuraduría Provincial



de Cartagena el 14 de marzo de 2008, copia del mismo, en el cual aparece como una de ellas, "la de informar el estado de las cuentas por pagar al jefe inmediato", indudablemente la relación de los descuentos y retenciones a realizar, dentro de los cuales se debió incluir la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal, de cuya existencia se tenía conocimiento desde el 29 de noviembre de 2006, el omitir tal pedido, fue lo que permitió que dicho descuento no se diera, hecho que si está probado en el proceso disciplinario y reconocido por el doctor **Alonso Franco Director Administrativo y Financiero de Edurbe**, quien en oficio del 20 de febrero de 2008, a la doctora **Amira Salvador Betancourt, Gerente (e) de Edurbe**, le informó (...) "que a 29 de noviembre de 2006 fecha en la cual se recibió el oficio de embargo y secuestro sobre las sumas adeudadas al señor **GERMAN LUNA CLEMENTE**, esta entidad tenía un saldo insoluto a favor del contratista por valor de **\$6.202.500.00** de los cuales solo se le adeudaba por concepto de honorarios la suma de **\$357.324.00** menos la retención del 10% de **\$35.733** dando un total por pagare de **\$321.601** valor que se le debía retener en cumplimiento de la orden de embargo, por error involuntario se omitió dicha orden por lo que la oficina de pagaduría responderá solidariamente por este pago...", en esta respuesta, se señaló que el último pago realizado al citado señor se dio con el Comprobante No. 10009 del 07/12/2007 por la suma de \$357.334 sobre el cual se realizó una retención del 10% por valor de \$35.733, como puede usted concluir señor Magistrado, son los mismos funcionarios de Edurbe encargados de dar cumplimiento a la orden de embargos, quienes en esta respuesta dan cuenta de la omisión, por otra parte, la señora Gerente (e), con oficio del 06 de marzo de 2008 le informa al señor Procurador Provincial de Cartagena la consignación del valor de los \$321.601 pesos dejados de embargar al señor Germán Luna Clemente.

Como se puede apreciar, la Procuraduría General de la Nación a través de su Provincial de Cartagena en primera instancia y de la Regional Bolívar en segunda instancia, no hizo otra cosas que dar pleno valor a los elementos probatorios arrojados por las mismas partes, citados y controvertidos no sólo en el auto de citación audiencia, sino también en el fallo de primera instancia, el cual fue apelado y analizado en segunda instancia, lo que permitió el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la hoy demandante, igualmente basta leer la cláusula primera del contrato signado 16 de agosto de 2004 que dispone "(...) se obliga a) A prestar a EDURBE SA., toda su capacidad normal de trabajo, a su servicio exclusivo y desempeño de todas las funciones o labores propias anexas o complementarias a las del empleo u oficio mencionado, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones de EDURBE(...)". De lo anterior, se deduce que una de las obligaciones de la hoy solicitantes era la desempeñar todas las labores propias de conformidad con los reglamentos, ordenes e instrucciones impartidas por la entidad, entre las que encaja perfectamente las contenidas en el manual de funciones, establecidos para todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los trabajadores oficiales, así las cosas, queda desvirtuada la presunta vulneración al debido proceso alegada, así como también que la sanción no está sustentada en elementos probatorios válidos, y desconociendo preceptos superiores o constitucionales.

Por otra parte, está por fuera de toda lógica jurídica, que la señora **María del Carmen Hernández Melendres**, siendo **Secretaria Pagadora de Edurbe** debía esperar que un superior inmediato le diera la orden de embargo, desconociendo la solicitud procedente del Juzgado Primero Civil Municipal, cuando la misma provenía de autoridad competente, estaba dirigida a pagaduría que era su sección, y era una orden de estricto cumplimiento, tan cierto es lo anterior que cuando reconocen la omisión precisan que de manera solidaria pagaduría procederá a realizar dicho pago, como en



efecto se hizo, conforme a lo anterior, no tiene solidez alguna esta afirmación del apoderado de la demandante.

Así las cosas, ruego a su señoría desestimar estas pretensiones.

2. Irregularidad del acto, por extinción de la acción disciplinaria.

Finca el apoderado de la demandante como día cierto para comenzar a contar los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria, el 29 de noviembre de 2006, fecha en la cual se recibió por Edurbe el oficio de orden de embargo de los dineros que allí tenía por cobrar el señor Germán Luna Clemente.

Pretende hacer ver el doctor **Hernán Isaías Meza Rhenals**, que se trata de una falta instantánea, y por haberse recibido por Edurbe el documento el día 29 noviembre de 2006, ese es el día de la consumación de la falta, cosa que no corresponde a la realidad, pues se trata de una orden impartida por un juzgado, la cual se hace sólo efectiva en el momento que procedan los pagos, por cuanto el objeto, es la retención de los recursos a pagar, y, en este caso está demostrado que al señor **Luna Clemente** se le realizó un pago el día **07/12/07** con comprobante No. **1009**, abono dentro del Contrato No. **345**, por valor de **\$357.334** menos retención en la suma de **\$35.733**, cuando se tenía conocimiento del embargo por parte de la entidad, reconociendo el doctor **Alonso Franco Director Administrativo y Financiero de Edurbe** que por **error involuntario no se hizo el embargo, procediendo la pagaduría de forma solidaria a realizar dicho pago**, esta es la fecha a tener en cuenta para la prescripción que señala el artículo 30 de la ley 734/2002.

Así las cosas, la fecha en la cual no se dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado no es la de recibo (**29 de noviembre de 2006**), sino la del pago realizado al señor **German Luna Clemente** que fue el **07 de diciembre de 2007**, por ende, si el fallo de primera instancia fue proferido el **15 de marzo de 2012** y el de segunda el **11 de octubre de 2012**, los cinco años que establece la ley disciplinaria vencían el **07 de diciembre de 2012**, por lo tanto las decisiones se tomaron dentro del tiempo establecido para la instrucción y fallo del proceso disciplinario.

Así las cosas ruego a su señoría desestimar también esta pretensión.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Me opongo frente a la práctica de los testimonios solicitados, pues se trata de elementos probatorios que no son idóneos para desvirtuar la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de embargar los recursos a pagar al señor Germán Luna Clemente, y mucho menos para enervar el hecho, que el 07 de diciembre de 2012, a pesar de la orden anterior se procedió a pagar al citado señor la suma de \$357.334

Las aseveraciones del actor deben ser probadas con base en fundamentos normativos y hechos, más no con apreciaciones personales que tienden a hacer interpretaciones equívocas del ordenamiento.



120 +

Puntualmente, en lo que a los nombrados respecta, no se señalaron los motivos por los que pueden ser pertinentes para el proceso, de allí que las pruebas testimoniales solicitadas no satisfacen los requerimientos de **necesidad y pertinencia de la prueba**.

Con apoyo en ello la prueba testimonial deben ser denegadas, en tanto que no existen razones por las cuales deben ser considerarse pertinentes a la actuación.

A su vez, y en esto debe reparar el Honorable Juez, ninguno de estos testimonios podría aportar elementos de juicio objetivo, válido e imparcial sobre el grado de confianza que debe tener todo juzgador, motivo por el cual la práctica de cualquier cuestión en este sentido resultaría inocua para el trámite que nos ocupa. Con los testimonios pretenden probarse cuestiones que son puntos de derecho, razón por la que no asiste considerar la práctica de ninguno de ellos.

PETICIONES

1. Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y se declare que la Procuraduría General de la Nación, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que originaron este proceso.
2. Sírvase reconocerme personería para actuar, se anexa poder para actuar.

PRUEBAS

1. Las que obran en el proceso
2. Copia de los dos (02) cuadernos que contienen el expediente 141-002979/2008 del folio 1 al 421, cuatro (04) cuadernos de anexos, el primero con 58 folios, el segundo con 163, el tercero con 69 y el cuarto con 67 folios útiles y escrito..
3. Las que el señor Juez considere pertinente y conducente decretar.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en la Procuraduría Regional Bolívar, ubicada en el Centro Calle de la Chichería No. 38-68 de Cartagena, al correo apuello@procuraduria.gov.co.

Del señor Magistrado,

ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
C.C. No. 73.109.725
T. P. No. 59.964 del CSJ

RECIBIDO
 MA 07 MAY 10 AÑO 13 004429
 HORA 9:28 Nº de folios 5 folios
 Señores: Wilton.



BRUNO MORA LITTE Fecha: 01-10-2013
 ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
 PROCURADURÍA REGIONAL BOLIVAR
 CENTRO CL. DE LA OMBRETA N. 33-35
 CARTAGENA (BOLIVAR)

54
 121

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13001-23-31-000-2013-0004040-00 N.I.
DEMANDANTE / CONVOCANTE: MARIA HERNANDEZ MELENDRES
DEMANDADO / CONVOCADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ANA MARIA SILVA ESCOBAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.585.624, en mi condición de Jefe (E) de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación mediante Decreto No. 1705 del 14 de mayo de 2013 y Acta de Posesión No. 820 del 31 de mayo de 2013, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No.274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor(a) ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 73.109.725 y Tarjeta Profesional No. 59.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

El(La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, así como también para conciliar de acuerdo con los criterios definidos por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

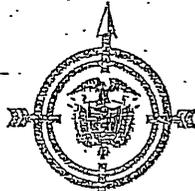
Cordialmente,

Ana Maria Silva E
ANA MARIA SILVA ESCOBAR
 Jefe Oficina Jurídica (E).

Acepto,

Alfonso Nazaret Puello Alvear
ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
 C.C. No. 73.109.725
 T.P. No.59.964 C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
Ana Maria Silva Escobar
 quien se identificó con C C No 22585624
 No _____ Bogotá, D C 25 SEP 2013
 en el Centro de Servicios AMD
Angela Mercedes Diaz Lozano
ANGELA MERCEDES DIAZ LOZANO



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 1705 De 2013

14 MAY 2013

Por el cual se hace un encargo.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Encargar, a **ANA MARIA SILVA ESCOBAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.585.624, Secretaria Privada, Código 1SP, Grado 25, de las funciones de Jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 MAY 2013


ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Es Fotocopia de su original


Procurador General

37
123

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. 100820

Fecha de posesión 31 MAY. 2013

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Se presentó la doctora ANA MARÍA SILVA ESCOBAR

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 22.585 624, Secretaría Privada, Código 1SP, Grado 25

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrada en Encargo de funciones.

Con Decreto N°. 1705 del 14 de mayo de 2013

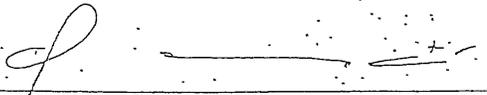
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 253 de 2012) para el desempeño del cargo.

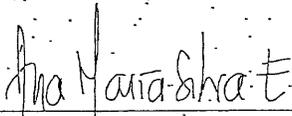
La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 04 JUN 2013

En consecuencia, se firma como aparece,


Quien posee


El posesionado

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Es fotocopia de su original

Secretaría General

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Depósito Final: Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

123



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCION NUMERO 274 DE 2001

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998;

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular en los postulados de: eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Es Fotocopia de su original

M

Secretaría General

48
124

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º.- El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación, una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 7 de mayo de 2011

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR JOSE MAYA VILCAZO
Procurador General de la Nación

